

TRANSPARENCIA SERVICIOS DE PAGO Y DATOS PERSONALES

Andrea Castillo Olano

Personal Investigador en Formación | andreacastillo@unizar.es



Vamos a hablar de...

1. RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN PROTECCIÓN DE DATOS
2. TRANSPARENCIA EN SERVICIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS
3. ALGUNAS CUESTIONES DISCUTIBLES
4. CONCLUSIONES



Universidad
Zaragoza

1542

1. RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN PROTECCIÓN DE DATOS

La transparencia como PRINCIPIO BÁSICO del tratamiento de datos

Artículo 5 RGPD: Principios relativos al tratamiento

1. Los datos personales serán:

a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»);

Contenido de la información

+

Calidad, accesibilidad e inteligibilidad

+

Responsabilidad proactiva (*accountability*)

=

JUSTIFICAR

1- Que se ha informado

2- Por qué se ha informado de ese modo

Artículo 12 RGPD: Transparencia de la información, comunicación y modalidades de ejercicio de los derechos del interesado

1. El responsable del tratamiento tomará las **medidas oportunas** para **facilitar** al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma **concisa, transparente, inteligible** y de **fácil acceso**, con un **lenguaje claro y sencillo**, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño. La información será facilitada **por escrito o por otros medios**, inclusive, si procede, por medios electrónicos. Cuando lo solicite el interesado, la información podrá facilitarse verbalmente siempre que se demuestre la identidad del interesado por otros medios.



Teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, la información será...

- CONCISA Y TRANSPARENTE → para evitar la fatiga informativa, claramente diferenciada
- INTELIGIBLE → comprensible para el usuario medio, obligación del responsable conocer a su audiencia objetivo
- LENGUAJE CLARO Y SENCILLO → simple, concreto, categórico
- POR ESCRITO O POR OTROS MEDIOS → información completa a disposición en un solo lugar + otros medios para reforzar, adecuados a las circunstancias



Artículo 13 RGPD: Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado

1. Identidad y datos de contacto del responsable y, en su caso, del representante en UE
2. Contacto DPD
3. Fines del tratamiento y base jurídica
4. Cuando la base jurídica del tratamiento sea el interés legítimo, especificarlo
5. Destinatarios o categorías de destinatarios
6. Intención de transferencia internacional y, en su caso, detalles de la misma



Artículo 13 RGPD: Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado

7. Plazo de conservación de datos o criterios para determinarlo
8. Derechos: acceso, rectificación, supresión, limitación, oposición y portabilidad
9. Derecho a retirar el consentimiento
10. Derecho a presentar reclamación ante autoridad de control
11. Si la comunicación de datos es un requisito legal/contractual + si interesado obligado facilitar los datos personales + información posibles consecuencias de no hacerlo

Artículo 13 RGPD: Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado

12. Si con esos datos se toman decisiones individuales automatizadas o elaboran perfiles + en su caso, información significativa de la lógica aplicada, importancia y consecuencias para el interesado.

13. Si se prevé un tratamiento ulterior para fin distinto: proporcionará al interesado toda la información sobre ese otro fin antes del (nuevo) tratamiento

Artículo 14 RGPD: Información que deberá facilitarse cuando los datos personales no se obtengan del interesado

La anterior y además...

14. Categorías de datos personales tratados

15. La fuente de la que proceden los datos

¿Cuándo facilitamos esta información?

Art. 14 RGPD

- En un plazo **razonable** una vez obtenidos los datos personales.
- A más tardar en **1 mes** “*habida cuenta de las circunstancias específicas en las que se traten dichos datos*” → responsabilidad proactiva.
- En el momento de la **primera comunicación** al interesado (< 1 mes).
- En el momento en que los datos se comuniquen a otro destinatario **por primera vez** (< 1 mes).



FACILITAR

=

Medidas activas del responsable
para suministrar la información al interesado o
dirigirle directamente a ella

Nuevas formas de ser transparente...

- Información por niveles o capas
- Avisos push y pull
- Iconos normalizados

Artículo 11 LOPDGDD: Transparencia e información al afectado.

1. Cuando los datos personales sean obtenidos del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la **información básica** a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una **dirección electrónica** u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

Artículo 11 LOPDGDD: Transparencia e información al afectado.

2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:

- a) La **identidad** del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.
- b) La **finalidad** del tratamiento.
- c) La posibilidad de ejercer los **derechos** establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la **elaboración de perfiles**, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su **derecho a oponerse** a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar, cuando concorra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.



Artículo 11 LOPDGDD: Transparencia e información al afectado.

3. Cuando los datos personales **no hubieran sido obtenidos del afectado**, el responsable podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando a aquel la **información básica señalada en el apartado anterior**, indicándole una **dirección electrónica** u otro medio que permita acceder de **forma sencilla e inmediata** a la restante información.

En estos supuestos, la información básica incluirá también:

- a) Las **categorías de datos** objeto de tratamiento.
- b) Las **fuentes** de las que procedieran los datos.





Universidad
Zaragoza

1542

2. TRANSPARENCIA EN SERVICIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

La Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

ARTÍCULO 1: Objeto

régimen específico que habrá de aplicarse a los contratos con consumidores de **servicios financieros** prestados, negociados y celebrados a **distancia**.

ARTÍCULO 2: ámbito subjetivo

entidades de crédito, empresas de servicios de inversión, entidades aseguradoras, sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, entidades gestoras de fondos de pensiones, mediadores de seguro, sociedades gestoras de entidades de capital riesgo... y **cualesquiera otras que presenten servicios financieros.**



¿Qué son **servicios financieros**?

- Art. 4.2. Ley 22/2007
- Art. 52 Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito
- Anexo 1, ap. 4 LOSSEC
- Art. 1 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago
- Art. 1 RD-L 19/2018



Ley general vs. Ley especial

- **Art. 8 Ley 22/2007:** *Requisitos adicionales de información.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7, serán de aplicación los requisitos adicionales de información previa establecidos en la **legislación especial** que sea aplicable al servicio financiero objeto del contrato a distancia.

Cuando sea de aplicación el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, las disposiciones en materia de información contenidas en el artículo 7.1 de esta ley, con **excepción** de lo establecido en **el párrafo 2 apartados c) a g)**, lo dispuesto en el **párrafo 3, apartados a), b) y e)** y lo incluido en el **párrafo 4, apartado b)**, se sustituirán por lo establecido en el artículo 29 de dicho real decreto-ley y sus disposiciones de desarrollo, en los términos que allí se establezcan



Ley general vs. Ley especial

- **Disposición adicional primera.** *Régimen aplicable a las determinadas operaciones y contratos.*

Conforme al último párrafo del artículo 8 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, serán de **aplicación especial** los artículos 6, 7, 11 y 12 de esta orden, en lo que se refiere a prestación de servicios de pago, **en lugar de** las disposiciones en materia de información recogidas en **el artículo 7.1 de la citada ley**. No obstante **será aplicable** lo previsto en las letras **c) y g) del artículo 7.1.2**; a), b) y e) del artículo 7.1.3, y b) del artículo 7.1.4 de la Ley 22/2007, de 11 de julio.



¿Qué información hay que facilitarle a un usuario-consumidor de servicios de pago?

¿Y cuando esos servicios se prestan en línea?



Universidad
Zaragoza

1542

3. ALGUNAS CUESTIONES DISCUTIBLES

REITERACIONES ¿INNECESARIAS?

Algunos ejemplos...

- Características principales
- Precio, comisiones, cargas
- Gastos (Proyecto de Orden transparencia servicios de pago)
- Art. 16 RD-L 19/2017 de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones → DOCUMENTO INFORMATIVO DE COMISIONES

Artículo 16. Documento informativo de comisiones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, los proveedores de servicios de pago proporcionarán al cliente o potencial cliente gratuitamente y con **suficiente antelación** respecto de la fecha de celebración de un contrato de cuenta de pago un documento informativo de las comisiones, **en papel u otro soporte duradero**, en el que figuren los términos normalizados **de la lista definitiva correspondientes a los servicios más representativos asociados a la cuenta de pago** a que se refiere el artículo anterior junto con las comisiones aplicables a cada uno de dichos servicios si el proveedor de servicios de pago los ofrece.

2. El documento informativo de las comisiones deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Será un documento **breve e independiente**;
- b) tendrá una presentación y una estructura claras que permitan **su fácil lectura**, y utilizará caracteres de un tamaño legible, en caso de que el original se haya elaborado en color, no deberá perder claridad si se imprime o fotocopia en blanco y negro;
- c) se redactará en el **idioma** acordado por las partes;
- d) será **preciso**, no inducirá a error;
- e) las cantidades que figuren en él se expresarán en la **moneda** de la cuenta de pago, o en otra moneda de la Unión pactada entre las partes;
- f) llevará en la parte superior de la primera página **el título «Documento informativo de las comisiones»**, junto a un símbolo común que permita diferenciar este documento de otros documentos, e indicará expresamente que contiene las comisiones aplicables a los servicios más representativos asociados a la cuenta de pago y que la **información precontractual o contractual completa sobre el conjunto de los servicios ofrecidos figura en otros documentos.**

[...]

CONSENTIMIENTO DSP2 vs. RGPD

Carta EDPB

Artículo 94. Protección de datos

1. Los Estados miembros autorizarán el tratamiento de datos personales por los sistemas de pago y los proveedores de servicios de pago cuando sea necesario a fin de garantizar la prevención, la investigación y el descubrimiento del fraude en los pagos. La facilitación de información a las personas sobre el tratamiento de los datos personales y el tratamiento de dichos datos personales y cualquier otro tratamiento de datos personales a los fines de lo dispuesto en la presente Directiva se llevarán a cabo de conformidad con la Directiva 95/46/CE, con las normas nacionales de transposición de dicha Directiva y con el Reglamento (CE) no 45/2001.

2. Los proveedores de servicios de pago únicamente obtendrán, tratarán y conservarán los datos personales necesarios para la provisión de sus servicios de pago, **únicamente con el consentimiento expreso del usuario del servicio de pago.**



COMUNICACIONES COMERCIALES NO SOLICITADAS

- **Art. 14 Ley 22/2007**
- **Arts. 19 y ss. LSSI (Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico).**
- Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios.
- Circular 6/2010, de 28 de septiembre, del Banco de España, a entidades de crédito y entidades de pago, sobre publicidad de los servicios y productos bancarios.



Artículo 21 LSSI. Prohibición de comunicaciones comerciales realizadas a través de correo electrónico o medios de comunicación electrónica equivalentes.

1. Queda **prohibido** el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando exista una **relación contractual previa**, siempre que el prestador hubiera **obtenido de forma lícita** los datos de contacto del destinatario y los empleara para el envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean **similares** a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente.

EN TODO CASO, el prestador deberá ofrecer al destinatario la **posibilidad de oponerse** al tratamiento de sus datos con fines promocionales **mediante un procedimiento sencillo y gratuito**, tanto en el momento de **recogida** de los datos como en cada una de las **comunicaciones comerciales** que le dirija.

Cuando las comunicaciones hubieran sido remitidas por correo electrónico, dicho medio deberá consistir **necesariamente** en la **inclusión de una dirección de correo electrónico** u otra dirección electrónica válida donde pueda ejercitarse este derecho, quedando prohibido el envío de comunicaciones que no incluyan dicha dirección.





1542

Universidad
Zaragoza

4. CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1) Demasiada legislación financiera aplicable + otra legislación → **falta coordinación** → convendría **sistematizarla**
- 2) Obligaciones de información precontractual que solo cumplen **formalmente** → convertida en información contractual para situaciones **patológicas**

CONCLUSIONES

3) Nuevo paradigma: cultura de la inmediatez → **nuevos modelos** de transparencia

a) **Simplificación** de la documentación en contratación electrónica cotidiana

b) La entelequia del **consumidor informado**

CONCLUSIONES

- 4) Los **aciertos** del RGPD en materia de transparencia: principio básico, responsabilidad proactiva y nuevas propuestas de materialización
- 5) Invertir en una **modernización** del sistema de transparencia en el mercado financiero de operaciones cotidianas



**GRACIAS
POR VUESTRA
ATENCIÓN**